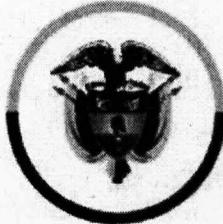


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante, solicitando se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, conforme al artículo 447 de C.G.P., para que se realice la conversión de títulos judiciales 4069130000001307 y 4069130000001331, los cuales fueron consignados por error en dicho despacho judicial, sírvase proveer. Guacarí, Valle, octubre 20 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No.1378

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00113-00

Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI mediante mandatario judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, para que ponga a disposición de este juzgado los títulos judiciales 4069130000001307 y 4069130000001331, los cuales fueron consignados erradamente por el pagador.

Por ser procedente la presente petición presentada por la apoderada de la parte actora, dando aplicación al artículo 447 del C.G.P y por economía procesal el Despacho oficiara al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, para que se realice la conversión de los títulos que se encuentren a su disposición y se dejen a la orden del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI mediante mandatario judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO radicado al No. 76-318-40-89-001-2021-00113-00 que cursa en este despacho, los cuales son:, 4069130000001307 por valor de \$ 843.317.00 y 4069130000001331 por valor de 836.515.00.

Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, para la respectiva conversión y poder realizar la entrega a la apoderada judicial ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.861.133 y T.P. No. 95.067.

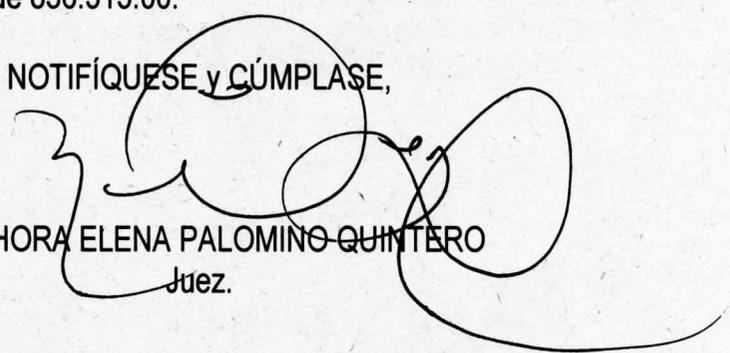
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, para que se realice la conversión de los títulos: 4069130000001307 por valor de \$ 843.317.00 y 4069130000001331 por valor de 836.515.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

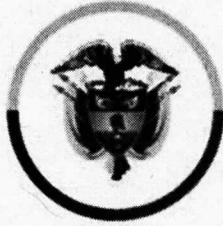
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 26 Oct.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1315
Guacarí-Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ.
Radicación No. 2021-00233-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ.

HECHOS

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, presento demanda el 6 de septiembre de 2021, a través de mandatario judicial en contra de CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ.

El día 25 de octubre del 2021, mediante interlocutorio No. 1050, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ, con base en el pagare (00002 0001 00222653600), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ, mediante su correo electrónico carlospiedrahita@colegio.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 25 de julio de 2022 a las 14:02:13.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 25/07/2022 hora 14:03:23, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ, mediante su correo electrónico carlospiedrahitacolegio@gmail.com, el día 25 de julio de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 00002 0001 00222653600), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

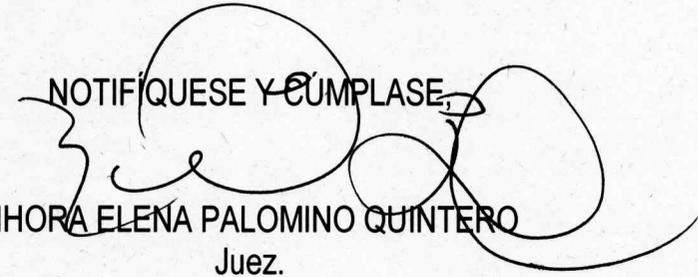
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 757.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

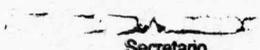

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 067

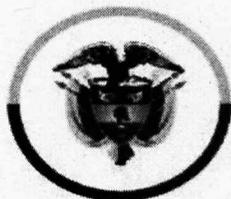
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25, 26 oct.


Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-105731) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00323-00

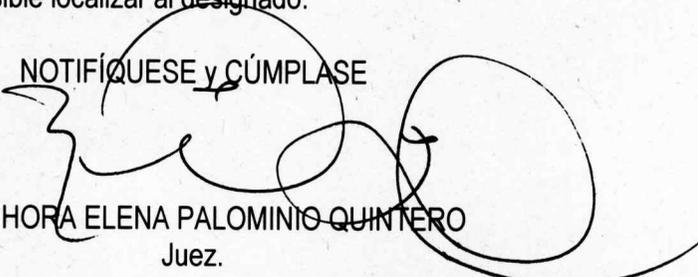
Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-105731, Un lote de terreno No. 25 de la manzana 7 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2D No. 1 – 63, de la urbanización Ceiba Verde, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 11.70 metros, con el lote No. 26. SUR: En longitud de 11.70 metros, con el lote No. 24. ORIENTE: En longitud de 5.20 metros, con la futura carrera 2D. OCCIDENTE: En longitud de 5.20 metros, con el lote No. 2. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

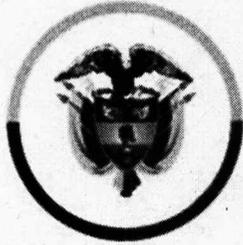

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25, 26 Oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00112

Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA Y BANCOLOMBIA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 oct

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1322

Guacarí-Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO.

Radicación No. 2022-00112-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO.

HECHOS

El BANCOLOMBIA S.A, presento demanda el 12 de abril de 2022, a través de mandatario judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO.

El día 27 de mayo del 2022, mediante interlocutorio No. 629, se libró mandamiento de pago en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO, con base en los pagarés (No. 8580088519 y 8580089203), más intereses de plazo y mora.

Mediante interlocutorio No. 829, del 12 de julio de 2022, se corrigió el mandamiento de pago y se expidieron nuevamente los oficios para registrar las medidas cautelares.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados:

AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S., mediante su correo electrónico usapla_40@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal del mismo, enviada el día 04 de agosto de 2022 a las 14:25:44 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 04/08/2022 hora 14:38:21 horas, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S., mediante su correo electrónico usapla_40@hotmail.com, el día 04 de agosto de 2022.

MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO, mediante su correo electrónico salcedo.manuel.guillermo@gmail.com, donde se practicó la notificación personal del mismo, enviada el día 03 de agosto de 2022 a las 17:43:57 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 03/08/2022 hora 17:49:08 horas, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO, mediante su correo electrónico salcedo.manuel.guillermo@gmail.com, el día 03 de agosto de 2022.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (No. 8580088519 y 8580089203), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas ha AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.274.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 067

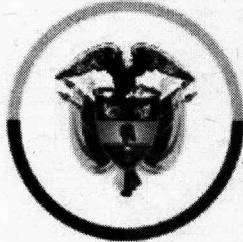
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25, 26 OCT


Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1311.

Radicación No. 2022-00208-00

Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra OSCAR MARIN ECHEVERRY, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra OSCAR MARIN ECHEVERRY.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 622 del 11 de agosto de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas JZS939.

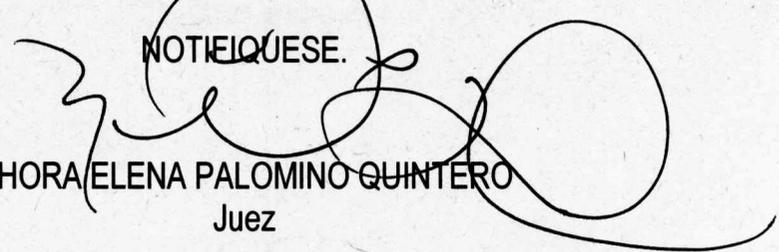
TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas JZS939, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N° 067

HOY 21 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 oct.


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1318

Guacarí-Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA.

Radicación No. 2021-00324-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA.

HECHOS

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presento demanda el 10 de diciembre de 2021, a través de mandatario judicial en contra de JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA.

El día 27 de enero del 2022, mediante interlocutorio No. 93, se libró mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA, con base en el pagare (No. 1806000075 del 10 de febrero de 2018), más intereses de mora.

Mediante interlocutorio No. 879, del 26 de julio de 2022, se aceptó la reforma de la demanda.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados:

JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, mediante su correo electrónico jj2531@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal del mismo, enviada el día 22 de febrero de 2022 a las 18:39:32 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 22/02/2022 hora 18:41:32, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, mediante su correo electrónico jj2531@hotmail.com, el día 22 de febrero de 2022.

STEFANI JULIET DIAZ PINEDA, mediante su correo electrónico stefani-0114@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal del mismo, enviada el día 22 de abril de 2022 a las 17:52:22 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 22/04/2022 hora 17:52:53, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado STEFANI JULIET DIAZ PINEDA, mediante su correo electrónico stefani-0114@hotmail.com, el día 22 de abril de 2022.

La señora MATILDE PINEDA MEJIA, Se notificó personalmente, el día 2 de agosto de 2.022.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 1806000075 del 10 de febrero de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

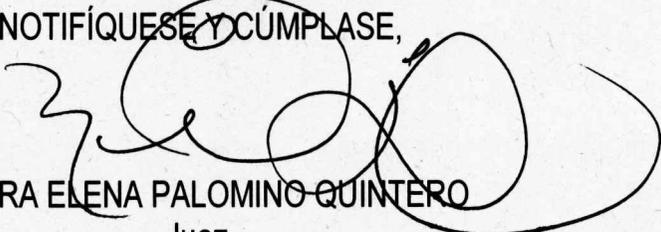
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 519.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO N.º 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 Oct.


Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte demandante dentro de este proceso, queda para proveer.

Guacarí, 18 de octubre de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio N. 1312

Motivo: Negar solicitud de emplazamiento

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00076-00

Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra WILLIAN MARINO PLATICON ESTUPIÑAN, teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la demandante, con relación al emplazamiento del demandante, el juzgado al revisar nuevamente la demanda, y en aras de la notificación personal, esta que ocupa un lugar predominante, tanto, que la misma se prefiere al cualquier otra forma de notificación, con ella se garantiza el conocimiento de determinada providencia por la persona que debía enterarse de la misma. Por lo mismo, estima esta instancia que ha de tenerse especial cuidado en el estricto cumplimiento de la notificación personal del demandado, a quien se pretende enterarlo del proceso que cursa en su contra, darle traslado de la demanda y permitirle hacer el uso del derecho de defensa. La moción de dicha notificación, el legislador la sanciona con la nulidad de la actuación procesal, pues considera la notificación como fundamental en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, antes de proceder a la petición impetrada, el juzgado constata que la parte actora indica el lugar donde el demandado puede recibir notificaciones (Calle 4 A SUR # 11-50, de Guacarí, Valle).

Sin embargo, el demandante BANCO DE OCCIDENTE, allega dos constancias de notificación al demandado, la primera la hace en la dirección Carrera 9 # 3 - 05 en el municipio de Guacarí y la segunda en la dirección Calle 4 A S # 11-50 en el municipio de El Cerrito, Valle.

Es evidente entonces que los dos intentos de notificación no se realizaron en la dirección aportada en la demanda, en tal sentido, el juzgado negará ordenar el emplazamiento del demandado WILLIAN MARINO PLATICON ESTUPIÑAN, hasta tanto la demandante no agote la notificación del demandado en el sitio que indicó en la demanda.

En tal virtud, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: NIEGASE la solicitud de emplazamiento presentada por la demandante, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24, 25, 26 oct.

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, octubre (18) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1313

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2013-00324-00**

Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA EVIDALIA PEREIRA GOMEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

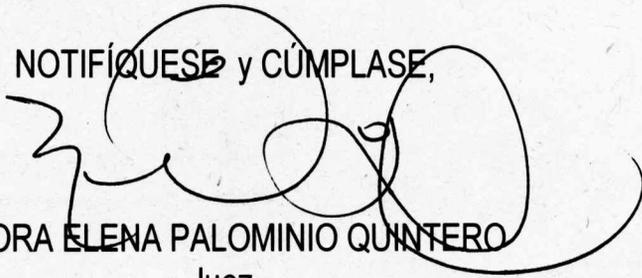
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676100005364, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la señora MARIA EVIDALIA PEREIRA GOMEZ, cedulada al 29.535.620, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA EVIDALIA PEREIRA GOMEZ, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25, 26 oct.


Secretario

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Guacarí, 18 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución de inmueble Arrendado</i>
DEMANDANTE	HECTOR AFIC CHALELA LOPEZ
APODERADO	JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO
DEMANDADO	ANDRES MEDINA FERNANDEZ
RADICACION	763184089001-2022-00230-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no ha subsanado la demanda.

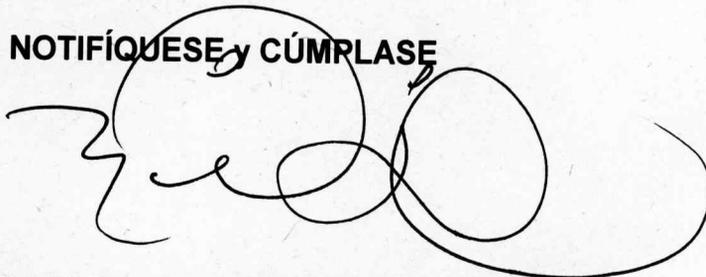
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, presentada por el señor **HECTOR AFIC CHALELA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 067, hoy
21 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Guacarí, 18 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

PROCESO	VERBAL – <i>Imposición de servidumbre</i>
DEMANDANTE	JESUS LUJAN, OTRA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALGADO
RADICACION	763184089001-2022-00245-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no ha subsanado la demanda.

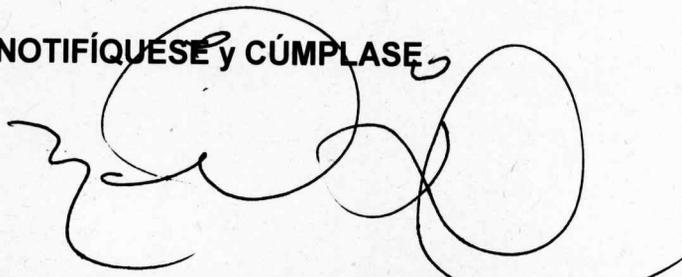
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, presentada por el señor **JESUS LUJAN y SUSANA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 067, hoy

21 OCT 2022

GINA PÁOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1274

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós. REF:
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de
apoderado judicial contra DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO.
Radicación No. 2022-00050-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO.

2. HECHOS

2.1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 14 de febrero de 2022.

2.2. Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000060359 y Escritura Publica No. 3274:

2.2.1. CAPITAL DEL PAGARE: VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 28.087.330.02), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 90000060359 suscrito por el deudor el 27 de Febrero de 2019.

2.2.2. INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$5.389.824.58 desde el 27 de Septiembre de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda

2.2.3. INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 17.92% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.2.4. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 335 de marzo 25 de 2022, en contra de la demandada DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 28.087.330,02), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.389.824,58) desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Financiera..

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. La demandada DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO, se notificó por aviso de la demanda el día 23 de agosto de 2022.

3.4. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formulo excepción alguna.

3.5. Mediante auto de sustanciación del 11 de octubre del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 030 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona de la deudora DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 90000060359) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 3274 de diciembre 07 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa

que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la señora DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.457.515, consistente en Lote de terreno número 08, manzana 6 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 31, del Municipio de Guacari, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00mts) con el lote número 7 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00mts) con el lote número 9 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6ª Sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con el lote número 21 de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124976, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.685.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

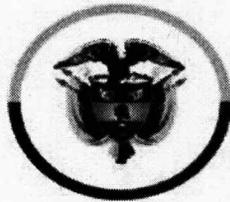
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 Oct.

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124976) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00050-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA BEDOYA RENGIFO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan a la demandada LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-124976, Un lote de terreno número 08, manzana 6 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 31, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00mts) con el lote número 7 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00mts) con el lote número 9 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6ª Sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con el lote número 21 de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTAD

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR EST

HOY

21 OCT 2022

EJECUTORIA

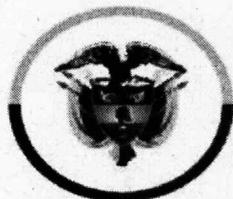
74, 75, 76 oct.

067

Secretaria

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-72890) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2017-00032-00

Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS, a través de apoderado judicial contra WILSON LEYDER TRUJILLO TORO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado WILSON LEYDER TRUJILLO TORO: con matricula inmobiliaria No. 373-72890, Un lote de terreno rural y la casa de habitación sobre el construida, localizado en el Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En parte con el predio de la señora Rosmira Vergara Escobar y en parte con la señora Libia Gertrudis Jimenez y otros. SUR: Con predio de la señora Melgi Vergara en parte, con carretera que conduce al municipio de Guacari. ORIENTE: Con predio del señor Saul Velez y en parte con predio de Cecilia Escobar Jimenez. OCCIDENTE: Con carretera que conduce a la región de Canagua. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

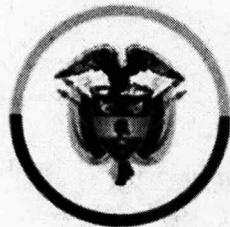
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 06
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.
EJECUTORIA 24 25 y 26 Oct.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, octubre 19 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO
Auto Interlocutorio No. 1324
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00220-00
Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es dos títulos valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza... "LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".

Así mismo se le informara al nuevo cesionario, que el abogado que representaba los intereses de BANCOLOMBIA S.A., se le acepto la renuncia mediante auto interlocutorio No. 1152 del 17 de noviembre de 2021.

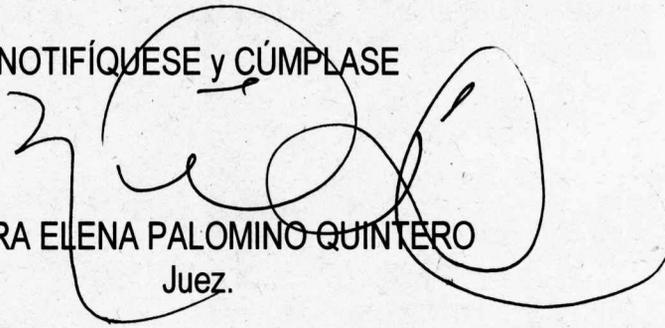
En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. NIT: 830.054.539-0.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICI: . . .
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

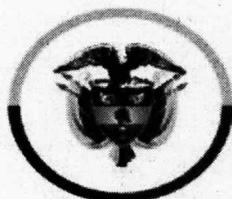
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 26 Oct.

~~Secretaría~~

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124954) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00163-00

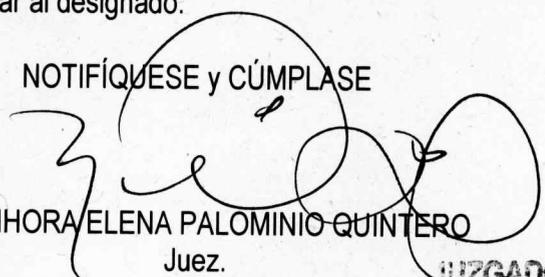
Guacarí, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra STEFANY LIZETH MORENO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan a la demandada STEFANY LIZETH MORENO: con matricula inmobiliaria No. 373-124954, Un lote de terreno No. 15 de la manzana 5 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 66, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: en línea de diez metros (10.00mts) con el lote No. 14 de la misma manzana. ORIENTE: en línea de diez metros (10.00mts) con el lote No. 16 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote No. 2 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6A Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICI.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067
HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 24, 25, 26 oct.

Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, octubre 19 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1334

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00202-00

Guacarí-Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO DE BOGOTA contra RODRIGO ESCOBAR, se allega escrito la parte demandante, solicitando seguir adelante con la ejecución, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se expidió el auto interlocutorio No. 0216, fechado del 13 de febrero de 2019, el cual fue notificado mediante estado No. 009 del 18 de febrero de 2019., por medio del cual se ordenó realizar nuevamente las notificaciones del demandado.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 0216, fechado del 13 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

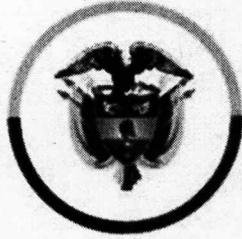
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25 y 26 Oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00213-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por TULUA MOTOS S.A., contra MICHAEL ANDRES RESTREPO TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.372.736 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

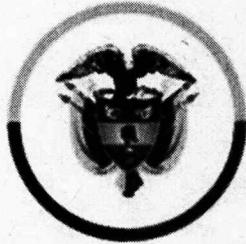
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24, 25, 26 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00120

Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO y ISABELLA BECERRA PADILLA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICI.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY 21 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 Oct.

Secretario